

**EXPEDIENTE No. RM. 196/2007**  
**OFICIO No. EMF. 432/2007**

Chihuahua, Chih., a 6 de diciembre del 2007

**RECOMENDACIÓN No. 63/2007**  
**VISITADOR PONENTE: LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES**

**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A, 15 fracción I, 42, 44, 45 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y considerando debidamente integrado el expediente RM 196/2007 relativo a la queja interpuesta por el C. **QV**, este Organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha dieciocho de abril del año en curso, la C. **QV**, presentó un escrito de queja, ante este Organismo en los siguientes términos: “En el mes de junio del año 2004, se interpuso formal denuncia o querrela ante la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad, en contra de la señora NEVAREZ PONCE y/o quien resultara responsable por los delitos de despojo y daños, quedando radicada bajo el número de averiguación previa 404-6566/04, el caso es que después de haber presentado los elementos necesarios para la integración de nuestro expediente, con fecha 13 de marzo del año en curso se dictó acuerdo de proyecto de archivo de mi averiguación previa sin tomar en cuenta que existían elementos suficientes para que mi expediente fuera consignado a un Juzgado de lo Penal, lo cual nunca se hizo ya que durante los dos años que duró integrándose mi expediente siempre me trajeron con puras vueltas y evasivas, siendo totalmente negligente la actuación por parte de la Oficina de Averiguaciones Previas, pues al acordarse el proyecto de archivo se me dejó en total estado de indefensión pues nunca se me informó que yo podía

impugnar dicho acuerdo, lo único que se me dijo era que consiguiera abogado para que me promoviera una demanda civil. Es por lo anterior expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis Derechos Humanos por parte de la Oficina de Averiguación Previa de esta ciudad, en razón de la deficiente actuación por parte de los Servidores Públicos que integraron mi expediente, pues habiendo suficientes elementos nunca se consignó a un Juzgado de lo Penal, si no al contrario se acordó un archivo de mi expediente, por tales circunstancias le pido su ayuda para que se emita la recomendación correspondiente a fin de que sean sancionados los Servidores Públicos responsables de haber violentado mis derechos humanos” Rúbrica.

**SEGUNDO.-** Una vez radicada la queja, se solicitaron los informes de Ley, al MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP 328/07, de fecha 1º de junio del año 2007, contestó en la forma que a continuación se describe:

**I. Planteamientos principales de la persona ahora quejosa**

(1) Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párrafo segundo y 6º, fracciones I, II, apartado a), de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponde a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisa:

- a) Es el caso que la persona ahora quejosa manifiesta que se interpuso formal querrela en contra de la SRA. NEVARES PONCE y/o quien resultó responsable por los delitos de despojo y daños, quedando radicada bajo el número de Averiguación Previa 404-6566/04.
- b) Que por parte de la Oficina de Averiguaciones Previas, solo recibió evasivas, así mismo menciona que se dictó un proyecto de archivo en dicha Averiguación y que nunca se le informó que estaba en posibilidad de impugnar dicho acuerdo.

**II. Consideraciones acerca de la correcta actuación oficial en el caso**

(1) Examinadas las constancias recibidas por esta oficina de las cuales se desprende, que con fecha 13 de mayo del año en curso la Subprocuraduría de Justicia Zona Centro a través del Grupo Especial

de Fraudes, dictó el proyecto de archivo en la averiguación previa 404-6566/04.

- (2) Con fecha 13 de marzo del año en curso, el fiscal adscrito al grupo especial de daños patrimoniales, notifica a la C. **QV**, mediante comparecencia de esta, el proyecto de archivo al que se hace mención con anterioridad, en el cual se le hace de su conocimiento el no ejercicio de la acción penal de igual forma se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, disponía de 15 días hábiles para efecto de que impugnara la resolución que se le notificaba si así lo consideraba prudente.
- (3) En atención a la notificación hecha por la fiscalía del auto que decreta el proyecto de archivo de fecha trece de marzo del presente año, y toda vez que la hoy quejosa no agota este recurso ordinario contemplado por la legislación penal, mediante el cual debió haber hecho valer sus derechos e impugnar el citado proyecto fundamentando dicha impugnación en los medios de convicción que estimare procedentes, sin haber hecho uso de tal derecho, contrario a lo que establece la persona ahora en su escrito de queja, obra constancia de notificación de fecha trece de marzo del año en curso en la que consta que se dio por enterada de la resolución emitida por la autoridad, y se le hace saber el contenido del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la que dispone de quince días hábiles para que impune dicha resolución y ofrezca las pruebas pertinentes. Por lo que consideramos improcedente tal reclamación toda vez que no se agotaron los recursos ordinarios contemplados por la Ley.

### **III. Peticiones conforme a derecho**

Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que se considera que hay suficientes elementos para que con fundamento en lo estatuido en el artículo 43º de la LCEDH se dicte un Acuerdo de no Responsabilidad en el expediente No. RM 196/07 y en base a lo previsto en el artículo 76º de RICEDH se concluya con el expediente de queja, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos. Por lo tanto, atentamente solicito:

**Primero:** Tenerme presentando el informe solicitado, así como las pruebas que se adjuntan a la presente, comunicación.

**Segundo:** Verificar las pruebas entregadas, y tomar en consideración los argumentos desarrollados al momento de determinar lo que proceda conforme a derecho.

**Tercero:** Que se me expida copia de la resolución que se adopte.

## **II.- EVIDENCIAS:**

**1.-** Queja presentada ante este Organismo de fecha dieciocho de abril del año en curso, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero. (evidencia visible a foja 1)

**2.-** Acuerdo de radicación de fecha dieciocho de abril de la anualidad actual, signado por el LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ. Visitador Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (evidencia visible a foja 2)

**3.-** Solicitud de informes de Ley mediante oficio RM 277/07, de fecha veintitrés de abril del año en curso, signado por el LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURÁN, Visitador General de este Organismo. (evidencia visible a fojas 3 y 4)

**4.-** Contestación de los informes solicitados de Ley, al MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, recibida en este Organismo el día primero de junio del año en curso. (evidencia visible a fojas 7, 8 y 9)

**5.-** Copia del oficio número 478/07 de fecha veinticuatro de abril del año en curso, signado por la LIC. MARIA SOLEDAD BARRONES CASTILLO, Coordinadora del Sistema Tradicional del Grupo Especial de Delitos Patrimoniales, enviado la LIC. ETHEL GARZA ARMENDARIZ, Jefa de la Sección de Procesos de la Dirección de Asuntos de Derechos Humanos. (evidencia visible a fojas 10, 11, 12, 13 14 y 15). Rúbrica.

## **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente controversia, conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la ley de este organismo Derechohumanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDA.-** Toca en este apartado analizar si las conductas que la quejosa **QV**, imputa a la autoridad han quedado o no acreditadas, y si las mismas son violatorias a sus derechos humanos, situación que debe ser resulta en sentido afirmativo. En efecto, la quejosa compareció ante este Organismo a fin de inconformarse por la actuación de autoridad referente a la tramitación de la averiguación previa 404-6566/04, afirmó que existió negligencia en su tramitación, ya que en el mes de junio del año 2004, interpuso formal denuncia o querrela ante la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad. El caso es que después de haber presentado los elementos necesarios para la integración de su expediente, con fecha 13 de marzo del año en curso, la autoridad investigadora dictó un acuerdo de archivo de su averiguación. Agregó que durante los dos años que duró la integración de su expediente, siempre la trajeron con puras vueltas y evasivas. Además consideró que con la actuación negligente, se le dejó en total estado de indefensión pues nunca se le informó su derecho de impugnar dicho acuerdo. Asimismo durante la tramitación de su expediente existió una deficiente actuación por parte de los Servidores Públicos, pues habiendo suficientes elementos nunca se consignó a un Juzgado de lo Penal, si no al contrario, se acordó un archivo del expediente.

Ahora bien, al solicitar los informes de ley, ante la autoridad señalada como responsable, el MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos, y Atención a Víctimas del Delito, presentó sus informes en tiempo y forma, quien sustancialmente afirmó que conforme a las constancias recibidas por esta oficina, se desprende, que con fecha 13 de mayo del año en curso la Subprocuraduría de Justicia Zona Centro a través del Grupo Especial de Fraudes, dictó el proyecto de archivo en la averiguación previa 404-6566/04. Agregó que tal resolución le fue notificada a la C. **QV**, por el fiscal adscrito al Grupo Especial de Daños Patrimoniales, mediante su comparecencia, asimismo se le dio a conocer el no ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, informándole que disponía de 15 días hábiles para efecto de que impugnara la resolución que se le notificaba si así lo consideraba prudente. En atención a la notificación efectuada por la fiscalía, la hoy quejosa no agotó el recurso ordinario contemplado por la legislación penal. Por lo que consideramos improcedente tal reclamación toda vez que no se agotaron los recursos ordinarios contemplados por la Ley. Solicitó ante este Organismo, se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que considera que hay suficientes elementos para que con fundamento en lo estatuido en el artículo 43º de la LCEDH se dicte un Acuerdo de no Responsabilidad en el expediente No. RM 196/07 y en base a lo previsto en el artículo 76º de

RICEDH se concluya con el expediente de queja, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

**TERCERA.-** Antes de dar inicio al estudio de los hechos materia de queja, así como también a la relación con las constancias que obran en el sumario, este Organismo advierte que la autoridad señalada como responsable, al rendir sus informes de ley, No ofreció de su parte las probanzas necesarias a fin de sustentar las manifestaciones vertidas en el oficio SDHAVD-DADH-SP 328/07, de fecha 1º de junio del año 2007, signado por el MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Subprocurador de Derechos Humanos, y Atención a Víctimas del Delito. En efecto, la presente conclusión, obedece a que la autoridad se limitó a ofrecer de su parte una tarjeta informativa, elaborada por la LIC. KARLA ALEJANDRA JURADO LOPEZ, en la cual contiene tan solo tres elementos informativos: El primero, nos da a conocer la fecha de inicio de la indagatoria, que corresponde al día diecisiete de junio del año dos mil cinco, así como el número estadístico de la misma 406-6566/04. En segundo término, enuncia que en fecha trece de marzo del presente año, se decretó el ejercicio de la acción penal, por el Grupo Especial de Delitos Diversos. El tercer punto agrega que dicho acuerdo fue debidamente notificado a la quejosa **QV**, en esa misma fecha. Por último ofreció únicamente copia certificada del Acuerdo de Archivo, firmado por el Lic. Jorge Zuñiga Rosas, Subprocurador de Justicia Zona Centro. Ahora bien, esta Comisión Estatal estima que con los escasos elementos ofrecidos por la Procuraduría General de Justicia en el Estado, No revelan la totalidad de las actuaciones practicadas en la indagatoria, ni tampoco demuestran las circunstancias de modo, tiempo lugar y ocasión de la diligencias practicadas por la Representación Social. Lo cual es una omisión grave. En tal tesitura, este Organismo Resolutor, conforme al estado que guarda el sumario, declara que se tienen por ciertos los hechos materia, debido a la falta de probanzas en la documentación de la queja.

Tal razonamiento se encuentra sustentado por el numeral 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente: “En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

**CUARTA.-** Es de explorado derecho que las autoridades responsables tienen el deber ineludible de demostrar ante este órgano, la existencia y legalidad de los actos de autoridad, que son sujetos a su competencia. Para los efectos probatorios, no basta con realizar una serie de manifestaciones en sus informes de ley, sino que es menester que la versión rendida por la autoridad, sea acompañada con los medios de convicción necesarios, ya que sin evidencia alguna, no existe comprobación alguna. Para concluir el presente apartado y para una mayor ilustración, solo resta invocar el contenido del artículo 61º del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que estipula lo siguiente: **La documentación que remitan las autoridades a la Comisión Estatal deberá estar certificada y foliada.**

**QUINTA.-** Continuando con nuestro estudio, es oportuno señalar que la quejosa **QV**, manifestó en su escrito de queja, que durante los dos años que duró la integración de su expediente, siempre la trajeron con puras vueltas y evasivas. Tal aseveración, a juicio de este Organismo Tutelar, es afirmativa, pues según se aprecia de los propios informes rendidos por la Subprocuraduría de Derechos Humanos, se advierte que **la autoridad investigadora se dilató dos años para dictar la resolución administrativa que decretó el No ejercicio de la acción penal. El presente razonamiento obedece a que la indagatoria de antecedentes, fue incoada oficialmente el día diecisiete de junio del año dos mil cuatro, y no fue sino hasta el día trece de marzo del año dos mil siete, en que fue dictado el acuerdo de archivo por prescripción, por los delitos de despojo, daños, y falsedad ante la autoridad. Es decir dos años después de que fue iniciada.** No debemos perder de vista que el acuerdo de archivo, fue sustentado a través de la prescripción de los delitos despojo, daños, y falsedad en declaración exclusivamente por el tiempo transcurrido y no debido a otras causas legales. Por consiguiente, este Organismo Resolutor, advierte de manera lógica que tal resolución fue el resultado, de la falta de actuaciones por parte del Ministerio Público, en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Lo cual a juicio de este Organismo, es una omisión administrativa grave que merece ser sujeta a un juicio de reproche. Tal omisión representa dejar al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, lo que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas. Pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho constitucional otorgado, si no se le faculta exigir la continuidad en una investigación de manera seria, exhaustiva imparcial y concluyente. Al margen de este contexto, la autoridad

investigadora, tiene el deber ineludible de emprender las acciones adecuadas que conduzcan a determinar si los hechos dados a conocer a dicha autoridad, y si los mismos encuadran en alguna hipótesis normativa punible. Tales conductas en su conjunto, son contrarias al artículo 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente: **En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: B. De la víctima o del ofendido: II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.**

**SEXTA.-** Debe advertirse que la presente omisión, consistente en inactividad procesal, actualiza la hipótesis contemplada por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, cuya denominación es: **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, 1.- Retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, 2.- En la función investigadora o persecutoria de los delitos, 3.- Realizada por autoridades o servidores públicos competentes.**

Siguiendo este orden, al dejar transcurrir en forma injustificada, el término de dos años para la tramitación de la queja, se aprecia que se excedió todo plazo razonable para la integración de la misma, motivo por el cual actualiza la hipótesis contemplada por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, denominada **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA.-** cuya connotación es la siguiente: 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado o 3.- La práctica negligente de dichas negligencias o 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

En torno a la aplicación de la normatividad internacional, que resulta aplicable, es conveniente hacer alusión a **LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER**, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985. En su rubro de *Acceso a la justicia y trato justo*, regula lo siguiente: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante

procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

**SEPTIMA.-** Al margen de las consideraciones anteriores, tenemos que dentro del análisis integral de los hechos, se actualizaron diversas hipótesis contempladas como violaciones a los Derechos Humanos, cuyas denominaciones son las siguientes: **Irregular integración de Averiguación Previa, Dilación en la Procuración de Justicia y Lesiones.** Por mayoría de razón, resulta aplicable los siguientes numerales de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales, municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación. En este tenor, el numeral 23 del mismo ordenamiento en consulta enfatiza lo siguiente: CAPITULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

**OCTAVA.-** Finalmente, la quejosa **QV**, manifestó en su escrito de fecha dieciocho de abril del año en curso, que *se le dejó en total estado de indefensión pues nunca se le informó que yo podía impugnar dicho acuerdo, lo único que se me dijo era que consiguiera abogado para que me promoviera una demanda civil.* Al respecto, este Organismo declara que la autoridad tiene el deber de informar a los quejosos los medios de impugnación para ventilar jurídicamente sus inconformidades. Asimismo tal obligación debe traducirse en hacer del conocimiento los alcances de los recursos, los tiempos para el ejercicio de los mismos, la forma en su tramitación, así como la instancia competente para resolverlos. Por ello, es procedente recomendar a la Titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, MDP. PATRCIA GONZALEZ RODRIGUEZ, para efecto de

que se giren las instrucciones necesarias al personal a su digno cargo, informen con detenimiento y claridad cada uno de los pormenores del Derecho a la Impugnación, relacionados con los acuerdos de archivos, emitidos en el ejercicio de sus atribuciones, lo anterior tomando en consideración su Derecho Constitucional, consistente en recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 20 fracción I del mismo ordenamiento supremo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**PRIMERA.-** A Usted **MDP PATRICIA GONZALEZ RODRIGUEZ, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, para que se sirva instruir Procedimiento Administrativo en contra de los Servidores Públicos, que intervinieron en la integración de la averiguación previa registrada bajo el número estadístico 406-6566/04, para efectos de dilucidar la responsabilidad que hayan incurrido, por lo actos u omisiones reseñados en el capítulo de consideraciones.

**SEGUNDA.-** A usted misma, se sirva instruir al personal a su digno cargo, para que en lo sucesivo, se sirva acompañar en los informes de ley, los elementos de prueba necesarios, a fin de dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en relación con el numeral 61º de su Reglamento Interno.

**TERCERA.-** A usted misma, se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, informen con oportunidad y exactitud a todas a las víctimas u ofendidos, sobre su derecho a impugnar las resoluciones decretadas por parte los Agentes del Ministerio Público.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el

artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

-----  
**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA**  
**PRESIDENTE**

c.c.p.- LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- Presente.

c.c.p.- **C. QV.**- Para su conocimiento y efectos.

c.c.p.- **Expediente**